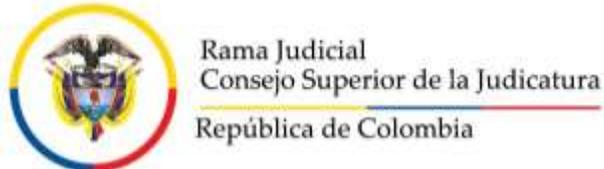


MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2021-00134-00  
DEMANDANTE: ELITH MARINA VILLAFÑE MEZA  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SINCELEJO

**SECRETARÍA:** Sincelejo, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).  
Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Lo paso al Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer.

  
ALFONSO PADRÓN ARROYO  
Secretario



### **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE**

Sincelejo, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2021-00134-00  
DEMANDANTE: ELITH MARINA VILLAFÑE MEZA  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SINCELEJO**

#### **1. ANTECEDENTES**

La señora ELITH MARINA VILLAFÑE MEZA, identificada con la C.C. No. 64.543.096, a través de apoderado judicial, presenta medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el MUNICIPIO DE SINCELEJO, para que se declare la nulidad del oficio de fecha 3 de diciembre de 2020, por medio del cual se le negó el reconocimiento y pago de unas cesantías retroactivas, y de la Resolución No. 495 de 12 de marzo de 2021; y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

A la demanda se acompañan los actos administrativos demandados, poder especial y otros documentos para un total de noventa (90) folios.

#### **2. CONSIDERACIONES**

El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup> establece:

*“Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

1. Quando hubiere operado la caducidad. (...)”

<sup>1</sup> En adelante C.P.A.C.A.

Al momento de estudiar los requisitos procesales y de procedibilidad de la demanda, encuentra el Despacho que la demanda deberá ser rechazada por las siguientes razones:

En cuanto al término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A. reza:

*“La demanda deberá ser presentada:*

*(...)*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*(...)*

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”.*

En el *sub examine*, se pretende la nulidad del oficio de fecha 3 de diciembre de 2020<sup>2</sup>, por medio del cual se le negó a la actora el reconocimiento y pago de unas cesantías retroactivas, y de la Resolución No. 495 de 12 de marzo de 2021, que resolvió unos recursos interpuestos contra tal decisión.

De lo relatado por la parte actora<sup>3</sup>, se tiene que el demandado oficio del 3 de diciembre de 2020 le fue comunicado el 15 de enero de 2021; precítese, que tal acto administrativo no dio oportunidad de interponer recursos, por lo que era facultativa su interposición.<sup>4</sup>

Contra la decisión anterior, el 16 de febrero de 2021<sup>5</sup> la demandante interpuso recurso, sin especificar si se trataba de reposición o apelación; y por medio de la demandada Resolución No. 095 de 12 de marzo de 2021<sup>6</sup>, la Secretaría de Educación Municipal de Sincelejo declaró extemporáneo el recurso interpuesto, precisando que la decisión recurrida le fue notificada al actor el 11 de enero de 2021.

De lo anterior, se extrae que aun cuando la notificación del oficio de 3 diciembre de 2020 se hubiese efectuado el 11 de enero o el 15 de enero de 2021, lo cierto es que el recurso fue presentado extemporáneamente, ya que contaba con diez días hábiles para ello, que contados a partir del día siguiente al 15 de enero de 2021

---

<sup>2</sup> 01Demanda, págs.63-64.

<sup>3</sup> 01Demanda, pág.5 – Hecho décimo segundo.

<sup>4</sup> Artículo 161 del C.P.A.C.A. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos: (...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral. (...)

<sup>5</sup> 01Demanda, págs.65-71.

<sup>6</sup> 01Demanda, págs.72-73.

vencían el 29 de enero de 2021, y el recurso fue presentado el 16 de febrero de 2021.

En este orden de ideas, se tiene que el término de caducidad previsto en el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A. inició al día siguiente de la comunicación del oficio de 3 de diciembre de 2020, es decir, el 16 de enero de 2021; por ende, el término para presentar oportunamente la demanda finalizó el 16 de mayo de 2021.

De modo, que cuando la actora presentó la solicitud de conciliación extrajudicial el 12 de julio de 2021<sup>7</sup>, ya estaba caducado el medio de control, el cual interpuso tardíamente el 27 de agosto de 2021<sup>8</sup>.

En conclusión, el Despacho procederá a rechazar el presente medio de control por haber operado la caducidad del mismo.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Sincelejo,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Rechazar el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovido por la señora ELITH MARINA VILLAFañE MEZA, mediante apoderado judicial, contra el MUNICIPIO DE SINCELEJO, por las razones anotadas en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** Una vez en firme esta providencia, archívese el expediente.

Reconózcase al doctor José de Jesús Martínez Navarro, identificado con la C.C. No. 92.496.538 y T.P. No. 187.776 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y extensiones del poder conferido.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE LORDUY VILORIA**  
**Juez**

RMAM

---

<sup>7</sup> 01Demanda, págs. 89-90.

<sup>8</sup> 02ActaReparto.

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2021-00134-00  
DEMANDANTE: ELITH MARINA VILLAFÑE MEZA  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SINCELEJO**

Firmado Por:

**Jorge Eliecer Lorduy Viloria  
Juez  
Juzgado Administrativo  
008  
Sincelejo - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3212b7656062f4c96d90541aa284cf9c5cd1f57b7c4a2ee9a3766ca603367f76**  
Documento generado en 26/10/2021 09:26:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>